



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00185 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.**
Demandado: **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S, y ADA MARÍA RUIZ MARÍN**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se suspenda la práctica de medidas cautelares. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 12 de septiembre de 2023, solicita que se suspenda la práctica de las medidas cautelares del embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en los diferentes Bancos y Corporaciones del país; el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, ubicado en la carrera 43B No 79 – 212 de Barranquilla; y el embargo y secuestro de los dineros que le deba girar ADRES, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la NUEVA EPS a la parte demandada, siendo reiterada esta solicitud los días 25 de septiembre de 2023, y 3 de octubre de 2023,

Posteriormente, el profesional del derecho que representa a la parte actora a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 6 de octubre de 2023, desde el correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicitó que no se diera trámite al memorial que antecedió a ese en el que se rogaba el levantamiento de las medidas cautelares del embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en los diferentes Bancos y Corporaciones del país; el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, ubicado en la carrera 43B No 79 – 212 de Barranquilla; y el embargo y secuestro de los dineros que le deba girar ADRES, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la NUEVA EPS a la parte demandada.

Luego, el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 9 de octubre de 2023, desde el correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se levanten las medidas cautelares del embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en los diferentes Bancos y Corporaciones del país; y el embargo y secuestro de los dineros que le deba girar ADRES, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la NUEVA EPS a la parte demandada.

Reposa en el expediente digital que contiene este proceso el proveído de fecha septiembre 22 de 2023, en cuya parte resolutive, se dispuso, entre otros aspectos, decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a poseer la demandada sociedad IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA SAS identificada con Nit.802024817-3, la demandada ADA MARÍA RUIZ MARÍN identificada con cédula de ciudadanía N°32668592, en los siguientes Bancos de la Ciudad: Banco de Occidente, De Bogotá, BBVA, Popular, Bancolombia, Davivienda, Agrario De Colombia, Popular, Av.-Villas, Popular, Caja Social, Tequendama, Itau, Scotiabank, Colpatria, Bancoomeva, Banco Falabella, Pichincha, Banco

W, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, Banco Cooperativo Coopcentral, GNB Sudameris, Citibank, JP Morgan, con las limitaciones establecidas en el artículo 594 del Código General del Proceso y que no correspondan a recursos de la salud, respecto de la primera; así mismo se negó la solicitud de medida cautelar sobre establecimiento comercial y de embargo de dineros del Adres.

Las citadas medidas cautelares decretadas fueron comunicadas a sus destinatarios mediante el Oficio N° 0392 de fecha septiembre 29 de 2023.

En lo atinente al levantamiento de medidas cautelares, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Como en el presente caso es la ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, a quien le fue otorgada, expresamente, en el poder la facultad de desistir, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es procedente levantar las mismas.

No obstante, como la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, desde el día 23 de octubre de 2023, pero a pesar de ello no constituyó apoderado judicial para que defendiera sus intereses en este proceso, y, a pesar de que se materializó una medida de embargo ordenada, no es dable, por lo menos en esta decisión judicial, y hasta tanto no haya prueba de la existencia de algún perjuicio a la parte demandada por la práctica de alguna medida cautelar, o de algún gasto en el que haya incurrido la misma, condenar a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 597 del Estatuto General de Ritualidades, así como tampoco en costas, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de las demandadas IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.802.024.817-3, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.668.592. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ec090e18af856c86aa29d2dc6de2379c1710e92e3a50982c5498401fdf758**

Documento generado en 28/11/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>